

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01 del mes de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **auto 134-0076 del 13 de mayo de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **055910335480**, usuario **INDETERMINADO**, , se desfija el día 09 del mes de junio de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 10 de junio de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

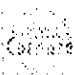
FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma



CORNARE	Número de Expediente: 055910335480	
NÚMERO RADICADO:	134-0076-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/05/2020	Hora: 17:10:02.3...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0289 del 28 de febrero de 2020**, interesado anónimo puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"...en la vereda Honduras del municipio de Puerto Triunfo, quebrada Las Mercedes, están haciendo minería con draga afectando la fuente hídrica con mucha sedimentación en la finca del señor Antonio Ciro, aclarando que no es este el que lo está haciendo..."*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 07 de marzo de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0122 del 28 de marzo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

1. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

El interesado manifiesta que en la vereda Honduras, del Municipio de Puerto Triunfo, en la Quebrada Las Mercedes, están haciendo Minería ilegal con Dragas, afectando la fuente hídrica con mucha sedimentación, en la finca del señor Antonio Ciro, dejando de manifiesto que dicho señor no es quien lo está haciendo.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *El día 07 de marzo de 2020 se realizó visita técnica en atención a la queja, en el predio de propiedad del señor Antonio Ciro, ubicado por GPS en las coordenadas N 5°54'23.97223", W -74°47'5.3209", Z 364 msnm, N 5°54'28.223", W -74°47'4.264", Z 360 msnm, de la vereda La Florida-Tres ranchos, del Corregimiento Las Mercedes en el Municipio de Puerto Triunfo, donde se pudo evidenciar lo siguiente:*
- *Se realizó inspección ocular y recorrido por el cauce de la quebrada Las Mercedes encontrando dos dragas separadas con una distancia aproximada de 100m, una de la otra. No se encontró al personal encargado de la operación de las mismas.*
- *Una de las dragas cuenta con 2 motores y se localizan dentro del cauce de la quebrada Las Mercedes, y en la parte que baña el predio de propiedad del señor Antonio Ciro, Cel. No 3206737869, (sin más datos).*
- *Según información suministrada por el propietario del predio, dichas actividades las vienen realizando personas del corregimiento de Las Mercedes, pero que no conoce sus nombres y que lo hacen desde hace una semana y bajo su consentimiento, siempre y cuando no realicen obras de excavación en su propiedad.*
- *Al hacer un recorrido más extenso, también se encuentra una excavación con un diámetro aproximado de 6m y una profundidad de 3m, dentro del predio del señor Antonio Ciro, al ser indagado por dicha situación, el señor Ciro asegura que dicho pozo fue perforado con el fin de explorar la presencia de agua subterránea, para proceder a solicitar la respectiva concesión de agua para su vivienda.*
- *Al interrogar a otro vecino del señor Antonio Ciro nos asegura que los trabajos de dragado de la quebrada llevan más de tres meses, lo que contradice la versión del primero, afirmación que parece ser más acertada, ya que desde la distancia se pueden observar varios empozamientos dentro del cauce.*

2. Conclusiones:

Las afectaciones al recurso hídrico se consideran moderadas, ya que se están realizando actividades de dragado sobre el lecho de la fuente, pero no se tiene la confirmación del uso de químicos, y además se nota la presencia de peces dentro de la fuente.

*Las repercusiones de orden ambiental negativas sobre los recursos naturales, especialmente al recurso suelo también son moderadas, ya que el pozo abierto al aire libre puede ser revertido con el retorno de la tierra extraída del mismo, la cobertura vegetal se puede restaurar a través de la sucesión natural.
"(...)"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico No. 134-0122 del 28 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0289 del 28 de febrero de 2020.
- Informe técnico No. 134-0122 del 28 de marzo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica al predio de interés con el fin de identificar al presunto o los presuntos responsables de las actividades de minería dentro del cauce de la quebrada La Cristalina. Predio con coordenadas geográficas N 5°54'23.97223", W -74°47'5.3209", Z 364 msnm, N 5°54'28.223", W -74°47'4.264", Z 360 msnm, ubicado en la vereda La Florida -Tres ranchos del corregimiento Las Mercedes, municipio de Puerto Triunfo.
2. Entrevista con el señor Antonio Ciro, propietario del predio, con el propósito de indagar sobre la identidad del presunto o los presuntos responsables de la actividad de minería en el predio en mención.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente Acto administrativo mediante aviso, en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: **COMUNICAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **ANTONIO CIRO**, sin más datos. Teléfono celular 320 673 78 69.

ARTICULO QUINTO: **REMITIR** copia del Informe técnico con radicado 134-0122 del 28 de marzo de 2020 a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** y a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, para que procedan conforme a lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina G. 12/05/2020

Expediente: SCQ-134-0289-2020

Procedimiento: Queja ambiental

Técnico: Gustavo Adolfo Ramirez y Jairo Alberto Alzate